



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3291 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2314-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2314-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

2018-I01-017809

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2049 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

- El 13 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible - Grifos de titularidad de **GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Jesús María S/N Cruceta, distrito de Tambo Grande, provincia y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 13 de julio de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/ODES PIURA<sup>3</sup> de fecha 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018<sup>4</sup>, notificada el 24 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 25 de octubre de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
- Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2049-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600988078.

<sup>2</sup> Páginas 23 al 25 del archivo "INFORME PRELIMINAR.pdf", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 16 al 25 del Expediente. Registro N° 087754.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al segundo y tercer trimestre del período 2015 y primer trimestre del período 2016.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al segundo y tercer trimestre del período 2015 y primer trimestre del período 2016, con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental<sup>9</sup>, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente<sup>10</sup>.
10. No obstante, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado ha presentado un (1) Informe de Ensayo N° 177288<sup>11</sup> de fecha 21 de marzo de 2018, el cual forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del año 2018, que acredita que realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido de su establecimiento, de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
11. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup> disponen que la subsanación



Folio 2 del Expediente.

El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Gobierno Regional de Piura, mediante Resolución Directoral N° 024-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 4 de marzo de 2010, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral. Página 11 del archivo "PMA.pdf", contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

Folio 35 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

12. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>14</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 24 de setiembre de 2018<sup>15</sup>.
10. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
11. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
12. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

14 Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer y cuarto trimestre del período 2015 y segundo trimestre del período 2016.**

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido, correspondientes al primer y cuarto trimestre del período 2015 y segundo trimestre del período 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente<sup>18</sup>.
14. No obstante, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2018 de fecha de recepción 5 de setiembre de 2018, que acredita que el administrado realizó el Monitoreo Ambiental de ruido de su establecimiento, de conformidad con los parámetros<sup>19</sup> establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
15. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, disponen que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
16. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 24 de setiembre de 2018.
18. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en



<sup>16</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Gobierno Regional de Piura, mediante Resolución Directoral N° 024-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 4 de marzo de 2010, en la cual se compromete a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (dicho Decreto establece los horarios nocturno y diurno). Página 10 del archivo "RESOLUCIÓN DIRECTORAL.pdf" contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

<sup>19</sup> Folio 29 del Expediente.



el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**

19. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
20. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para Monitoreo de Aire, durante el primer y cuarto trimestre del período 2015 y segundo trimestre del periodo 2016.**

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y cuarto trimestre del período 2015 y segundo trimestre del período 2016, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>21</sup>, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente<sup>22</sup>.
22. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
23. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.



<sup>20</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Gobierno Regional de Piura, mediante Resolución Directoral N° 024-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 4 de marzo de 2010, en la cual se compromete a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (dicho Decreto establece 7 parámetros) y en los puntos de medición a barlovento y sotavento. Página 10 del archivo "RESOLUCIÓN DIRECTORAL.pdf" contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental.



24. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (*primer y cuarto trimestre del año 2015, así como el segundo trimestre del 2016*), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
25. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 18782-050-290216, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasohol), conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600028065
Número de Registro:	18782-050-290216
RUC:	20600988078
Razón Social:	GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. JESUS MARIA S/N. CRUCETA
Departamento:	PIURA
Provincia:	PIURA
Distrito:	TAMBO GRANDE
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimento: 1 Capacidad: 800 gls Producto: SIN PRODUCTO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimento: 1 Capacidad: 3500 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 4 Compartimento: 1 Capacidad: 1200 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 5 Compartimento: 1 Capacidad: 1500 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	8500
Fecha de Emisión:	29/02/2016
Fecha de Firma:	02/03/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JAIME LEONEL PALACIOS VEGA
GLP en Cilindros (kg):	0

ente.- Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init



Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).

27. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

28. Por tanto, durante el período supervisado (*primer y cuarto trimestre del año 2015, así como el segundo trimestre del 2016*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) puntos de medición: Sotavento y Barlovento, y en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.

29. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de



Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

- 30. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 31. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>23</sup>.
- 32. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor del administrado el 4 de marzo de 2010, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental para Monitoreo de Aire, durante el primer y cuarto trimestre del período 2015 y segundo trimestre del periodo 2016.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b>  -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • <b>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado</b>  - Benceno.



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Benceno</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

33. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (*primer y cuarto trimestre del año 2015, así como el segundo trimestre del 2016*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.

34. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.



35. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y cuarto trimestre del 2015, así como el segundo trimestre del 2016, en todos los puntos y parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno y en dos (2) puntos de medición: Sotavento y Barlovento, conforme a su compromiso ambiental.**



36. En relación a ello, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado presentó un (1) Informe de Ensayo N° 177288 de fecha 21 de marzo de 2018, el cual forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, que acredita que el administrado realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire de su establecimiento, de acuerdo al parámetro<sup>24</sup>(*Benceno*) y en los puntos<sup>25</sup> (*Sotavento y Barlovento*) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>26</sup>. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

37. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, disponen que la

<sup>24</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>26</sup> Conforme a lo expuesto en los puntos 24 al 39 del presente Informe.





subsanción voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

38. Respecto a la subsanción voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 24 de setiembre de 2018.
40. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
41. Cabe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.
42. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2565-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2314-2018-OEFA/DAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO J Y E PAMEN S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

FMC/eah/soy/vpi



